

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-616/2017, SUP-RAP-617/2017, SUP-RAP-618/2017 Y SUP-RAP-620/2017

RECURRENTES: PARTIDOS POLÍTICOS ENCUENTRO SOCIAL, MORENA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los recursos de apelación al rubro indicados, en el sentido de **confirmar** el acuerdo INE/CG408/2017 de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ por el cual se establece “*la integración de las comisiones permanentes, temporales y otros órganos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la creación de las comisiones temporales de debates y para el fortalecimiento de la igualdad de género y no discriminación en*

¹ En adelante INE.

SUP-RAP-616/2017 Y ACUMULADOS

la participación política en el marco del proceso electoral 2017-2018’, en razón de lo siguiente.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus respectivos escritos de apelación, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

2. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG408/2017, por el cual se establece *“la integración de las comisiones permanentes, temporales y otros órganos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la creación de las comisiones temporales de debates y para el fortalecimiento de la igualdad de género y no discriminación en la participación política en el marco del proceso electoral 2017-2018”*, al tenor de los puntos de acuerdo siguientes:

Primero. Se aprueba la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales, así como de los Comités de este órgano colegiado, en los siguientes términos:

COMISIONES PERMANENTES

A) Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Comité de Radio y Televisión.

Nombre

Cargo

SUP-RAP-616/2017 Y ACUMULADOS

Dr. Benito Nacif Hernández	Presidente
Dra. Adriana Margarita Favela Herrera	Integrante
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Integrante
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Secretario Técnico

Consejeros del Poder Legislativo Representantes de los Partidos Políticos

B) Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Nombre	Cargo
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	Presidenta
Dra. Adriana M. Favela Herrera	Integrante
Dr. Ciro Murayama Rendón	Integrante
Lic. Enrique Andrade González	Integrante
Mtro. Jaime Rivera Velázquez	Integrante
Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional	Secretario Técnico

C) Comisión del Registro Federal de Electores.

Nombre	Cargo
Lic. Enrique Andrade González	Presidente
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Integrante
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	Integrante
Mtro. Jaime Rivera Velázquez	Integrante
Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores	Secretario Técnico

Consejeros del Poder Legislativo: Representantes de los Partidos Políticos

D) Comisión de Quejas y Denuncias.

Nombre	Cargo
Dra. Adriana Margarita Favela Herrera	Presidenta
Dr. Benito Nacif Hernández	Integrante
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Integrante
Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	Secretario Técnico

Orden de Prelación suplentes:

Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez
Lic. Enrique Andrade González
Mtro. Jaime Rivera Velázquez
Dr. Ciro Murayama Rendón
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas
Dr. José Roberto Ruiz Saldaña

E) Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

Nombre	Cargo
--------	-------

SUP-RAP-616/2017 Y ACUMULADOS

Mtro. Jaime Rivera Velázquez	Presidente
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Integrante
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	Integrante
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Integrante
Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales	Secretaria Técnica

Consejeros del Poder Legislativo Representantes de los Partidos Políticos

F) Comisión de Fiscalización.

Nombre	Cargo
Dr. Ciro Murayama Rendón	Presidente
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Integrante
Dra. Adriana Margarita Favela Herrera	Integrante
Dr. Benito Nacif Hernández	Integrante
Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles	Integrante
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización	Secretario Técnico

G) Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica

Nombre	Cargo
Dr. Benito Nacif Hernández	Presidente
Lic. Enrique Andrade González	Integrante
Dr. Ciro Murayama Rendón	Integrante
Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles	Integrante
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Integrante
Titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica	Secretario Técnico

Consejeros del Poder Legislativo Representantes de los Partidos Políticos

H) Comisión de Organización Electoral

Nombre	Cargo
Mtro. Jaime Rivera Velázquez	Presidente
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Integrante
Dr. José Roberto Ruiz Saldaña	Integrante
Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral	Secretario Técnico

Consejeros del Poder Legislativo Representantes de los Partidos Políticos

La integración y funcionamiento de las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como de Organización Electoral, en lo individual, surtirán efectos una vez que concluyan sus funciones como comisiones unidas.

SUP-RAP-616/2017 Y ACUMULADOS

Comisiones Temporales

A) Comisión Temporal del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero

Nombre	Cargo
Lic. Enrique Andrade González	Presidente
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Integrante
Dra. Adriana Margarita Favela Herrera	Integrante
Dr. Ciro Murayama Rendón	Integrante
Dr. Benito Nacif Hernández	Integrante
Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores	Secretario Técnico

Consejeros del Poder Legislativo Representantes de los Partidos Políticos

Comités y Grupos de Trabajo

A) Grupo de Trabajo en Materia de Transparencia

Nombre	Cargo
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Presidente
Lic. Enrique Andrade González	Integrante
Dra. Adriana Margarita Favela Herrera	Integrante
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	Integrante
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Integrante
Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales	Secretaria Técnico

B) Comité Editorial

Nombre	Cargo
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Presidente

Segundo. La Comisión Temporal del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero precisada en el numeral anterior, se extinguirá una vez concluidos los procesos electorales a celebrarse en 2017-2018.

Tercero. Se fusionan las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Organización Electoral, para integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral en los términos que a continuación se indican:

Comisión de Capacitación y Organización Electoral

Nombre	Cargo
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Presidente
Dr. Benito Nacif Hernández	Integrante
Mtro. Jaime Rivera Velázquez	Integrante
Dr. José Roberto Ruiz Saldaña	Integrante
Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles	Integrante

SUP-RAP-616/2017 Y ACUMULADOS

Consejeros Poder Legislativo.

Representantes de los Partidos Políticos.

Cuarto. Se crea la Comisión temporal para el fortalecimiento de la igualdad de género y no discriminación en la participación política en el marco del Proceso Electoral 2017-2018.

Nombre	Cargo
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas	Presidenta
Dra. Adriana Margarita Favela Herrera	Integrante
Dr. Benito Nacif Hernández	Integrante
Mtro. Jaime Rivera Velázquez	Integrante
Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez	Integrante
Titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación	Secretaria Técnica

Consejeros Poder Legislativo.

Representantes de los Partidos Políticos.

Serán invitados eventuales los Titulares de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas, Coordinación Nacional de Comunicación Social, Coordinación de Asuntos Internacionales, Integrantes de los Órganos Desconcentrados del INE, Integrantes de los OPLE, Instancias involucradas en la implementación del “Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres”, Organizaciones de la sociedad civil e integrantes de la Academia.

Quinto. La Comisión Temporal para el fortalecimiento de la igualdad de género y no discriminación en la participación política en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, entrará en funciones al día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo y concluirá su funcionamiento dos años después, previo informe que se rinda al Consejo General.

Sexto. Se crea la Comisión Temporal encargada de coordinar la realización de debates en la elección presidencial, con la siguiente integración:

Nombre	Cargo
Dr. Benito Nacif Hernández	Presidente
Dr. Ciro Murayama Rendón	Integrante
Lic. Enrique Andrade González	Integrante
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Integrante
Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles	Integrante
Titular de la Coordinación Nacional de Comunicación Social	Secretaría Técnica
Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Invitado permanente

Consejeros Poder Legislativo.

Representantes de los Partidos Políticos.

SUP-RAP-616/2017 Y ACUMULADOS

Séptimo. La Comisión Temporal encargada de coordinar la realización de debates en la elección presidencial tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar un plan de trabajo donde se especifique, por lo menos, el método para la selección de los moderadores con criterios objetivos y la ruta para el desarrollo de los debates.
- b) Elaborar la propuesta de reglas básicas para la celebración de los debates y someterla a consideración del Consejo General.
- c) Someter a consideración del Consejo General la propuesta de persona o personas que fungirán como moderadores.
- d) Resolver las cuestiones no previstas respecto a la organización de debates.

Esta comisión se extinguirá una vez que se declare la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, previo informe final que se rinda al Consejo General.

Octavo. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo General.

[...]

3. Recursos de apelación. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos Encuentro Social, Morena, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del INE, interpusieron sendos recursos de apelación, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, a fin de impugnar el mencionado acuerdo.

4. Recepción en Sala Superior. El dieciséis de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios INE/SCG/2466/2017, INE/SCG/2467/2017, INE/SCG/2468/2017 y INE/SCG/2469/2017, mediante el cual el Secretario del Consejo General del INE remitió la demanda del recurso de apelación identificado al rubro, sus correspondientes anexos, así como el informe circunstanciado y demás

SUP-RAP-616/2017 Y ACUMULADOS

documentación relacionada con los citados medios de impugnación.

5. Integración del expediente y turno. Por proveídos de dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-616/2017, SUP-RAP-617/2017, SUP-RAP-618/2017 y SUP-RAP-620/2017, asimismo ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tales acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-5972/17, TEPJF-SGA-5973/17, TEPJF-SGA-5974/17 y TEPJF-SGA-5976/17 suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrados los expedientes, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la

SUP-RAP-616/2017 Y ACUMULADOS

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación promovidos por diversos partidos políticos nacionales, a fin de controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del INE.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de apelación se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado. Por ese motivo, para garantizar la economía procesal, procede que los recursos de apelación SUP-RAP-617/2017, SUP-RAP-618/2017 y SUP-RAP-620/2017, se acumulen al SUP-RAP-616/2017, (que fue el primero que se registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad. Los recursos de apelación que se analizan reúnen los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 19, párrafo 1, inciso e), y 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, como se razona a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular, se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo

SUP-RAP-616/2017 Y ACUMULADOS

1, de la mencionada Ley General, porque las demandas se presentaron por escrito, en las cuales el representante de cada uno de los recurrentes: **a)** Precisan la denominación del partido político impugnante; **b)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **c)** Identifican el acto impugnado; **d)** Mencionan a la autoridad responsable; **e)** Narran los hechos en que sustenta la impugnación; **f)** Expresan conceptos de agravio; **g)** Ofrecen pruebas, y **h)** Asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

2. Oportunidad. Los escritos de apelación fueron presentados dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en tanto que los recursos se interpusieron el doce de septiembre de dos mil diecisiete, esto es, de manera oportuna.

3. Legitimación y personería. Los partidos políticos Encuentro Social, Morena, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática están legitimados para interponer los respectivos recursos de apelación que se resuelven, porque tienen la calidad de partidos políticos nacionales.

Asimismo, Ernesto Guerra Mota, Horacio Duarte Olivares, Alejandra Muñoz García y Royfid Torres González, son representantes de los respectivos partidos políticos ante el Consejo General del INE, por lo que cuenta con personería para interponer los citados medios de impugnación, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir los respectivos informes circunstanciados.

SUP-RAP-616/2017 Y ACUMULADOS

4. Interés jurídico. Los mencionados partidos políticos tienen interés jurídico para promover los recursos de apelación, porque controvierte el acuerdo INE/CG408/2017 emitida por el Consejo General del INE, el cual, en concepto de los recurrentes, es indebido y violatorio del principio de legalidad.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple el requisito de procedencia en estudio.

5. Definitividad y firmeza. También se reúnen estos requisitos, porque los recursos al rubro identificados se interpusieron contra el acuerdo INE/CG408/2017 emitido por el Consejo General del INE, el cual es definitivo y firme, para la procedibilidad de los recursos de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.

CUARTA. Síntesis de conceptos de agravio.

Encuentro Social considera que la responsable sin sustento jurídico aprobó la integración de las comisiones permanentes, prorrogando la permanencia de alguna consejera o consejero electoral, esto porque determinó incluirlos en comisiones en las cuales habían cumplido tres años, lo cual es contrario a lo previsto en los artículos 42, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,² y 9, párrafo 1, del Reglamento Interno del INE.³

² En lo subsecuente LGIPE.

³ En adelante Reglamento Interno.

SUP-RAP-616/2017 Y ACUMULADOS

Por su parte, Morena expresa que la integración de las comisiones llevada a cabo por el Consejo General vulnera los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad, en razón de que se limita la pluralidad en el debate y hace depender las decisiones de la función electoral de una sola persona.

Además, considera que la interpretación del artículo 42, párrafo 2, de la LGIPE es contraria a Derecho, porque en el acuerdo impugnado se permitió a consejeras y consejeros electorales ser designados en comisiones por dos periodos consecutivos, lo cual transgrede el plazo máximo de tres años que pueden pertenecer en una comisión.

Asimismo, Morena aduce que no hay igualdad en la integración de las comisiones, pues hay consejeros electorales que solamente participan en una o dos comisiones.

El Partido Revolucionario Institucional manifiesta que el artículo 42, párrafo 2, de la LGIPE establece una prohibición para que los consejeros electorales que hayan ocupado una comisión puedan integrarla para un segundo periodo, por lo cual el acuerdo impugnado es incorrecto, pues se permitió a consejeras o consejeros electorales integrar nuevamente comisiones en las cuales ya habían participado de forma ordinaria.

Finalmente, el Partido de la Revolución Democrática aduce que la responsable no respetó en la integración de las comisiones permanentes y temporales, así como en los grupos de trabajo que la permanencia de las consejeras y de los consejeros en casa uno de ellas es de tres años, así como de un año en la

SUP-RAP-616/2017 Y ACUMULADOS

Presidencia de la comisión correspondiente, conforme a lo previsto en los artículos 42, párrafos 2 y 5, 194, párrafo 1, inciso a) y 459, párrafo 3, de la LGIPE, con lo cual la responsable dejó de observar los principios de deliberación, operación de los órganos colegiados, y el de igualdad entre los diez consejeros electorales.

QUINTA. Estudio de fondo.

I. Indebida interpretación del artículo 42, párrafo 2, de la LGIPE.

Los apelantes expresan que el Consejo General interpretó indebidamente el citado artículo, así como el numeral 9, párrafo 1, del Reglamento Interior del INE, pues en su concepto, tales normas disponen una prohibición para que las consejeras y los consejeros electorales integren alguna comisión, si ya estuvieron en ella por un periodo de tres años, por lo que si en el acuerdo impugnado se designaron a los citados funcionarios electorales en comisiones que habían ocupado con anterioridad, tal determinación es contraria a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad que rigen en la materia electoral.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los anteriores conceptos de agravio, en razón de las siguientes consideraciones.

El artículo 34 de la LGIPE⁴ establece que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son cuatro: i) el Consejo

⁴ **Artículo 34.**

1. Los órganos centrales del Instituto son:
a) El Consejo General;
b) La Presidencia del Consejo General;

SUP-RAP-616/2017 Y ACUMULADOS

General; ii) la Presidencia del Consejo General; iii) la Junta General Ejecutiva; y iv) la Secretaría Ejecutiva.

Por su parte, el artículo 42 de la citada ley⁵ prevé que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que serán presididas por un Consejero Electoral.

Con independencia de lo anterior, la mencionada norma jurídica dispone que las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos

c) La Junta General Ejecutiva, y

d) La Secretaría Ejecutiva.

⁵ **Artículo 42.**

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

3. Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo los del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.

5. El Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.

6. Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente.

7. El titular de la Dirección Ejecutiva o de la unidad técnica podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.

8. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

9. El Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

10. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

SUP-RAP-616/2017 Y ACUMULADOS

Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán considerando lo siguiente:

- 1.** Sus miembros serán exclusivamente Consejeros Electorales designados por el Consejo Electoral;
- 2.** Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años;
- 3.** La presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.
- 4.** Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales.
- 5.** En las comisiones podrán participar con voz, pero sin voto, los consejeros del poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo en las del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias y Fiscalización.

Por su parte, el artículo 44 dispone que el Consejo General tiene, entre sus atribuciones:

- a)** Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; y
- b)** Resolver, por mayoría calificada, sobre la creación de unidades técnicas y comisiones.

Finalmente, en ejercicio de su facultad reglamentaria y para efectos de regular el funcionamiento de las comisiones, existe

SUP-RAP-616/2017 Y ACUMULADOS

el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual, en su artículo 10 prescribe la forma en que éstas se habrán de integrar.

Solamente las comisiones de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la de Fiscalización, y la de Quejas y Denuncias tienen una integración particular. El resto de ellas, indica que se integrarán con tres o cinco Consejeros de los cuales uno será su Presidente.

A partir de lo precisado, se puede advertir que la integración de las comisiones es una función operativa del Instituto Nacional Electoral, cuya regulación le corresponde determinar; y que los lineamientos que dispuso el Legislador para su funcionamiento son mínimos.

Por lo cual, este órgano jurisdiccional no advierte que exista la supuesta prohibición de que las consejeras y los consejeros electorales puedan integrar en más de una ocasión determinada comisión o que la integración de la comisión se deba renovar totalmente transcurrido el periodo de tres años, sino que tal plazo previsto en los artículos 42, párrafo 2, de la LGIPE y 9, párrafo 1, del Reglamento Interno del INE, es para que el Consejo General determine los cambios que se deban hacer en la integración, pudiendo arribar a la conclusión que solamente una parte de los consejeros dejen de pertenecer a la comisión permanente que se les asignó previamente, para integrar una diferente comisión, esto porque el INE tiene amplia libertad para integrar las comisiones, solamente respetando en número de integrantes y de comisiones en las cuales pueden participar, es decir, hasta cuatro comisiones por consejero electoral.

SUP-RAP-616/2017 Y ACUMULADOS

En efecto, de la interpretación gramatical de las normas en comento, no se advierte una obligación legal en el sentido de una renovación total de las citadas comisiones, pues la normativa aplicable no contiene una determinación expresa en ese sentido.

Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de dichas normas, tampoco permite arribar a la conclusión sostenida por los partidos actores, ya que si bien es cierto que la obligación de renovación cada tres años tiene la finalidad de evitar una conformación estática de las comisiones, ello se consigue con el cambio de alguno de sus integrantes, sin que sea necesaria la renovación total. Por ende, la finalidad perseguida con la norma se logra con la renovación parcial, tal como aconteció en la especie.

En este sentido, el artículo 42.2 se debe interpretar en el sentido de que el Consejo General debe emitir un acuerdo de comisiones cada tres años, en el que por lo menos uno de los integrantes de cada comisión debe cambiar, con el fin de imprimir dinamismo a la integración de las comisiones, sin que sea necesaria la renovación total del órgano en comento.

Lo anterior toda vez que la labor de las comisiones permanentes está dentro de la dinámica de planeación de la autoridad electoral nacional como un todo, sin que ello implique necesariamente que la renovación de sus integrantes tenga que atender la misma lógica, es decir, que tenga renovar en su totalidad al terminar el periodo de tres años, pues más bien atiende a la renovación escalonada de las y los integrantes del Consejo General, que se realiza cada tres años.

SUP-RAP-616/2017 Y ACUMULADOS

De ahí que, si bien cierto que en el acuerdo impugnado se determinó por la responsable que varios de las consejeras o consejeros integraran nuevamente las comisiones en las que ya participaban, tal circunstancia en forma alguna vulnera el principio de legalidad; pues como ya se demostró, no existe la prohibición de que vuelvan a participar en la comisión que venían integrando, en los artículos 42, párrafo 2, de la LGIPE y 9, párrafo 1, del Reglamento Interno del INE sino que la renovación únicamente debe de ser parcial, para lograr continuidad en las funciones que desarrollan las comisiones al ser órganos permanentes.

Lo anterior, es acorde a los criterios sustentados por este órgano jurisdiccional al resolver diversos recursos de apelación,⁶ en los cuales se determinó que el citado artículo faculta a los Consejeros a integrar las comisiones hasta por tres años, sin que sea obligatoria que deban pertenecer a una comisión forzosamente por dicha temporalidad.

II. Presidencias de las comisiones permanentes.

En otro aspecto, el PRD aduce que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho, en razón de que la ratificación de la designación de consejeras y consejeros electorales como presidentes de las comisiones permanentes de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Registro Federal de Electores, Quejas y Denuncias, Vinculación con Organismos Públicos Locales, Fiscalización, así como la de Capacitación y Organización Electoral, se hizo en contravención a lo previsto en el artículo 42, párrafo 2, de la LGIPE.

⁶ Recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-298/2016 y sus acumulados y SUP-RAP-498/2016.

SUP-RAP-616/2017 Y ACUMULADOS

Tal concepto de agravio es **infundado**, por lo siguiente.

En efecto, el artículo 42, párrafo 2, de la citada ley, establece que las presidencias de las comisiones permanentes durarán un año, debiendo ser renovadas al término de ese periodo.

De igual forma, el artículo 11, párrafo 1, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del INE, dispone que el periodo de la presidencia en las comisiones permanentes durará un año, contado a partir del día de la designación.

En el caso, se advierte que, en las comisiones referidas por el partido actor, la persona titular de las presidencias es distinta a quien la ocupo durante el año anterior, tal como se desprende de los acuerdos INE/CG187/2014, INE/CG665/2016 y INE/CG109/2017, como se hace patente en la tabla que se inserta.

PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL				
Comisiones permanentes	Acuerdo INE/CG187/2014	Acuerdo INE/CG665/2016	Acuerdo INE/CG/109/2017	Acuerdo impugnado
Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos		Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.		Dr. Benito Nacif Hernández.
Comisión del Registro Federal de Electores.		Dr. Benito Nacif Hernández.	Dr. Benito Nacif Hernández.	Lic. Enrique Andrade González
Comisión de Quejas y Denuncias		Dr. José Roberto Ruiz Saldaña	Dr. José Roberto Ruiz Saldaña	Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera
Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales		Dr. Ciro Murayama Rendón	Dr. Ciro Murayama Rendón	Mtro. Jaime Rivera Velázquez
Comisión de Fiscalización		Lic. Enrique Andrade González	Lic. Enrique Andrade González	Dr. Ciro Murayama Rendón
Comisión de Capacitación y Organización Electoral	Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez			Mtro. Marco Antonio Baños Martínez

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que en el acuerdo impugnado no se transgredió lo previsto en los artículos 42, párrafo 2, de la LGIPE, y 11, párrafo 1, del aludido reglamento, ya que la consejera y los consejeros electorales

SUP-RAP-616/2017 Y ACUMULADOS

que se designaron por el Consejo General en las presidencias de las citadas comisiones permanentes, no ocuparon en el último año ese cargo.

No es contrario a lo concluido, el hecho de que la consejera y los consejeros electorales presidieron las comisiones en periodos anteriores, sin embargo, los mencionados preceptos no prevén alguna restricción en el sentido de que no puedan ser nuevamente designados a las presidencias de las comisiones permanentes, ya que la única limitante es que sea en forma consecutiva, lo cual, en el caso de estudio no aconteció. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

III. Vulneración al principio de igualdad en la integración de las comisiones permanentes.

Por otra parte, son **infundados** los conceptos de agravios en los cuales Morena y PRD expresan que en el acuerdo impugnado no se respetó el principio de igualdad, porque dos de los consejeros electorales solamente integraron una o dos comisiones.

En efecto, esta Sala Superior no advierte la violación al principio de igualdad, porque en el procedimiento para la integración de comisiones los referidos consejeros no recibieron un trato discriminatorio, porque hubieran sido objeto de diferenciaciones, restricciones o cualquier otro acto que tuviera como resultado excluirlos de la integración de las comisiones.

Asimismo, el acuerdo reclamado no se tradujo en una decisión que impidiera consejeros a formar parte de determinadas comisiones permanentes, porque tuvieron un derecho preexistente para ello, pues precisamente la finalidad del

SUP-RAP-616/2017 Y ACUMULADOS

acuerdo aquí impugnado consistió en determinar la integración de esas comisiones. Por tanto, tal determinación no se traduce en una exclusión indebida.

Finalmente, en la normativa electoral correspondiente no existe impedimento alguno para que los referidos consejeros electorales puedan solicitar en cualquier momento su inclusión a las comisiones permanentes que no rebasan el número máximo de integrantes previsto por el artículo 10 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del INE.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave INE/CG408/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación SUP-RAP-617/2017, SUP-RAP-618/2017 y SUP-RAP-620/2017 al diverso SUP-RAP-616/2017, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG408/2017 de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

SUP-RAP-616/2017 Y ACUMULADOS

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-RAP-616/2017 Y ACUMULADOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO